

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en los artículos 3.º, 14 y 15 de la Ley de 13 de mayo de 1933, y 17, 18 y 19 del Reglamento para su aplicación de 16 de abril de 1936, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de julio de 1983,

## DISPONGO:

Artículo 1.º Se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, el Castillo de San Vicente, en Argüeso (Ayuntamiento de Campo de Suso (Cantabria)).

Art. 2.º La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado será ejercida, a través de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos, por el Ministerio de Cultura, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 13 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,  
JAVIER SOLANA MADARIAGA

24342

*REAL DECRETO 2427/1983, de 13 de julio, por el que se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la iglesia parroquial de San Pelayo de Guareña (Salamanca).*

La Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, en 20 de abril de 1982, incoó expediente a favor de la iglesia parroquial de San Pelayo de Guareña (Salamanca) para su declaración como monumento histórico-artístico.

La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, en el informe emitido con arreglo a las disposiciones vigentes sobre el mencionado expediente, ha señalado que la citada iglesia reúne los méritos suficientes para merecer dicha declaración.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en los artículos 3.º, 14 y 15 de la Ley de 13 de mayo de 1933, y 17, 18 y 19 del Reglamento para su aplicación de 16 de abril de 1936, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de julio de 1983,

## DISPONGO:

Artículo 1.º Se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la iglesia parroquial de San Pelayo de Guareña (Salamanca).

Art. 2.º La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos por el Ministerio de Cultura, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 13 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,  
JAVIER SOLANA MADARIAGA

24343

*REAL DECRETO 2428/1983, de 13 de julio, por el que se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la iglesia de San Juan de Balbalos, en Salamanca.*

La Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, en 20 de abril de 1982, incoó expediente a favor de la iglesia de San Juan de Balbalos, en Salamanca, para su declaración como monumento histórico-artístico.

La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, en el informe emitido con arreglo a las disposiciones vigentes sobre el mencionado expediente, ha señalado que la citada iglesia reúne los méritos suficientes para merecer dicha declaración.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en los artículos 3.º, 14 y 15 de la Ley de 13 de mayo de 1933 y 17, 18 y 19 del Reglamento para su aplicación de 16 de abril de 1936, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de julio de 1983,

## DISPONGO:

Artículo 1.º Se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la iglesia de San Juan de Balbalos, en Salamanca.

Art. 2.º La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida, a través de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos, por el Ministerio de Cultura, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 13 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,  
JAVIER SOLANA MADARIAGA

24344

*REAL DECRETO 2429/1983, de 13 de julio, por el que se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la Cova Negra, en el paraje El Estret de les Aigües, en Xàtiva (Valencia).*

La Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, en 8 de julio de 1981, incoó expediente a favor de la Cova Negra, en el paraje «El Estret de les Aigües», en Xàtiva (Valencia), para su declaración como monumento histórico-artístico.

Las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y la de la Historia, en los informes emitidos con arreglo a las disposiciones vigentes sobre el mencionado expediente, han señalado que la citada Cova Negra reúne los méritos suficientes para merecer dicha declaración.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en los artículos 3.º, 14 y 15 de la Ley de 13 de mayo de 1933, y 17, 18 y 19 del Reglamento para su aplicación de 16 de abril de 1936, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de julio de 1983,

## DISPONGO:

Artículo 1.º Se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la Cova Negra, en el paraje «El Estret de les Aigües», en Xàtiva (Valencia).

Art. 2.º La tutela de este monumento que queda bajo la protección del Estado será ejercida, a través de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos, por el Ministerio de Cultura, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 13 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,  
JAVIER SOLANA MADARIAGA

24345

*REAL DECRETO 2430/1983, de 13 de julio, por el que se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, el ex convento del Carmen (actual Facultad de Bellas Artes) e iglesia de Santa Cruz, en Valencia.*

La Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, en 30 de diciembre de 1982, incoó expediente a favor del ex convento del Carmen (actual Facultad de Bellas Artes) e iglesia de Santa Cruz, en Valencia, para su declaración como monumento histórico-artístico.

La Real Academia de Bellas Artes de San Carlos de Valencia, en el informe emitido con arreglo a las disposiciones vigentes sobre el mencionado expediente, ha señalado que los citados edificios reúnen los méritos suficientes para merecer dicha declaración.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en los artículos 3.º, 14 y 15 de la Ley de 13 de mayo de 1933, y 17, 18 y 19 del Reglamento para su aplicación de 16 de abril de 1936, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de julio de 1983,

## DISPONGO:

Artículo 1.º Se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, el ex convento del Carmen (actual Facultad de Bellas Artes) e iglesia de Santa Cruz, en Valencia.

Art. 2.º La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida, a través de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos, por el Ministerio de Cultura, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 13 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,  
JAVIER SOLANA MADARIAGA

24346

*REAL DECRETO 2431/1983, de 13 de julio, por el que se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la Plaza de Toros de Valencia.*

La Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, en 13 de octubre de 1980, incoó expediente a favor de la Plaza de Toros de Valencia, para su declaración como monumento histórico-artístico.

La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando en el informe emitido con arreglo a las disposiciones vigentes, sobre el mencionado expediente, ha señalado que la citada Plaza de Toros, reúne los méritos suficientes para merecer dicha declaración.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en los artículos 3.º, 14 y 15 de la Ley de 13 de mayo de 1933, y 17, 18 y 19 del Reglamento para su aplicación de 16 de abril de 1936, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 13 de julio de 1983,

## DISPONGO:

Artículo 1.º Se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la Plaza de Toros de Valencia.

Art. 2.º La tutela de este monumento que queda bajo la protección del Estado será ejercida, a través de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos, por el Ministerio de Cultura, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 13 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,  
JAVIER SOLANA MADARIAGA

**24347** *ORDEN de 20 de junio de 1983 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre don Antonio Vicente Lorente Reche y la Administración General del Estado.*

Ilmo. Sr.: En el recurso de apelación número 53.844, seguido ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, e interpuesto por la representación de don Antonio Vicente Lorente Reche, contra la sentencia de 2 de junio de 1979, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha recaído sentencia, en 4 de marzo de 1983, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que estimando el recurso ordinario de apelación interpuesto por la representación de don Antonio Vicente Lorente Reche, contra sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) de la Audiencia Nacional, de fecha 2 de junio de 1979, que confirmó resolución de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural (Ministerio de Educación y Ciencia) de 4 de febrero de 1977 y la desestimación presunta del recurso de reposición, por las que se acordaba abonar al citado señor Lorente Reche, apelante, la suma de doscientas veinticinco mil (225.000) pesetas de indemnización, por el hallazgo en terrenos de su propiedad de la pieza arqueológica denominada «Dama de Baza», a que las presentes actuaciones se contraen, debemos, con revocación de la sentencia apelada, declarar y declaramos la nulidad de las resoluciones del citado Centro Directivo como disconformes a derecho, y en su lugar disponemos la retroacción de las actuaciones practicadas en el expediente de valoración a que estos autos se refieren, al momento en que la Comisión de Académicos proceda a emitir el acuerdo de valoración o tasación de dicha pieza arqueológica, debidamente motivado, con las consecuencias legales inherentes a tal declaración. No hacemos especial imposición de las costas causadas en ninguna de ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de junio de 1983.—P. D., el Director general de Servicios, Emilio Fernández Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes y Archivos.

**24348** *ORDEN de 23 de junio de 1983 por la que se declara monumento histórico-artístico de interés provincial a la antigua casa cuna, en la calle Parra, de Málaga.*

Ilmos. Sres.: Vista la propuesta formulada por la Dirección General de Bellas Artes y Archivos para la declaración de monumento histórico-artístico, de interés provincial, a favor de la antigua casa cuna, en calle Parra, de Málaga, teniendo en cuenta el informe favorable de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y el de la Real Academia de la Historia, la conformidad de la excelentísima Diputación Provincial de Málaga y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 13 de mayo de 1933, Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, Reglamento de 16 de abril de 1936 y Decretos de 22 de julio de 1958 y 11 de julio de 1963.

Este Ministerio ha resuelto declarar monumento histórico-artístico de interés provincial la antigua casa cuna, en la calle Parra, de Málaga.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de junio de 1983.—El Subsecretario, Mario Trinidad Sánchez.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Bellas Artes y Archivos.

**24349**

*ORDEN de 27 de junio de 1983 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre la Asociación de la Venerable Orden Tercera de San Francisco de Asís y la Administración General del Estado.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 21.052, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, entre la Asociación de la Venerable Orden Tercera de San Francisco de Asís, como apelante, y la Administración General del Estado, como apelada, contra la resolución de 31 de enero de 1979, ha recaído sentencia, en 17 de julio de 1981, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que, estimando en parte, el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador don Eduardo Muñoz Cuellas Pernia, en nombre y representación de la Entidad demandante «Asociación de la Venerable Orden Tercera de San Francisco de Asís», frente a la demandada Administración General del Estado representada y defendida por su Abogacía, contra las Resoluciones de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos de 5 de agosto de 1978, así como de la Subsecretaría del Ministerio de Cultura de 31 de enero de 1979, a las que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho y por consiguiente nulos, ambos actos administrativos impugnados; declarando en su lugar el derecho que asiste a dicha Entidad hoy recurrente a continuar las obras de demolición que había iniciado cuando la suspensión administrativa combatida se produjo y, limitadas a las derivadas de la ejecución de la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1973 que se estaba practicando y a las ordenadas por la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Madrid el 8 de marzo de 1978, habiendo en todo caso de realizarse, con sometimiento previo a la formación del Plano de Demolición a la autoridad competente, con conocimiento de la Dirección General del Patrimonio Artístico y de la aludida Gerencia Municipal de Urbanismo, sin perjuicio de que entretanto se adopten las medidas de seguridad para las personas y bienes que las leyes determinan; desestimando el resto de las pretensiones deducidas en la demanda; todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, en el lugar y fecha referidos.»

Contra la precedente sentencia de la Audiencia Nacional, fue interpuesto recurso de apelación por el señor Abogado del Estado, habiendo recaído sentencia en la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con fecha 23 de abril de 1983, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada el día 17 de julio de 1981, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional; sin hacer expresa condena en costas de segunda instancia.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la «Colección Legislativa», la pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de junio de 1983.—P. D., el Director general de Servicios, Emilio Fernández Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes y Archivos.

**24350**

*RESOLUCION de 8 de julio de 1983 de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos, por la que se ha acordado tener por incoado el expediente de declaración de conjunto histórico artístico a favor de Piedrahita (Ávila).*

Vista la propuesta formulada por los Servicios Técnicos correspondientes,

Esta Dirección General ha acordado:

Primero.—Tener por incoado expediente de declaración de conjunto histórico artístico a favor de Piedrahita (Ávila), según delimitación que se publica como anexo a la presente disposición y que figura en el plano unido al expediente.

Segundo.—Continuar la tramitación del expediente de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Tercero.—Hacer saber al Ayuntamiento de Piedrahita, que, según lo dispuesto en los artículos 17 y 33 de la Ley de 13 de mayo de 1933, todas las obras que hayan de realizarse en